



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **TREINTA (30) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02473-00** formulada **ESTRADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA MISMA CIUDAD, NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TABIO, CUNDINAMARCA**. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO
No 110013103-033-2009-00476-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 03 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02473 00
Accionante: Arturo Hernando Alba Correa
Accionado: Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución
de Sentencias de Bogotá, D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 26 de octubre de 2023.
Acta 38.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ARTURO HERNANDO ALBA CORREA**, contra el **ESTRADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE LA MISMA CIUDAD, NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TABIO, CUNDINAMARCA**, así como a las partes e intervinientes en el asunto involucrado.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Instauró juicio ejecutivo contra Santiago Germán Guzmán y Mario Ernesto Guzmán. Correspondió por reparto al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., radicado 110013103033 2009 00476 00. Actualmente, se encuentra en el Despacho convocado.

El 11 de febrero de 2019, los demandados promovieron ante la Notaría Única de Tabio, Cundinamarca, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, a fin de prevenir el remate programado para el 21 del mismo mes y año. En su trámite, se acreditaron distintas irregularidades que conllevaron a decretar la nulidad el 24 de junio de 2022.

Reanudado el compulsivo del caso, los convocados invocaron incidente de invalidez el 16 de mayo del año en curso. Mediante auto del 31 de julio hogaño, fue rechazado de plano. El 8 de agosto siguiente, el apoderado del extremo pasivo, enarboló los recursos de reposición en subsidio apelación.

En proveído datado 22 de septiembre postrero, el Estrado acusado resolvió mantener la decisión; además, dispuso la entrega de dineros a favor del demandante. La determinación fue controvertida por el mandatario del extremo pasivo, quien esgrimió que se presentó proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el propósito de impedir la entrega aludida.

El señor Mario Ernesto Guzmán Aguilar, inició prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, con consecutivo 110013103055 2023 00065 00, a fin de dilatar el coercitivo. El apoderado de los ejecutados

ha actuado a pesar de contar con múltiples sanciones disciplinarias¹.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso, mínimo vital y abuso del derecho. Ordenar, en consecuencia, rechazar de plano los recursos impetrados contra el pronunciamiento que dispuso la entrega de dineros. Disponer su materialización. Exorar la compulsación de copias para que se investigue disciplinariamente el actuar del abogado de la contraparte.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La titular del Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., informó que el 16 de julio de 2018, el diligenciamiento que motivó la presente queja fue recibido en la Oficina de Apoyo. Destacó la imposibilidad de adelantar la diligencia de remate señalada para el 19 de febrero de 2019, debido a que la Notaría Única de Tabio, Cundinamarca, admitió a trámite la negociación de deudas impetrada por los deudores, lo que conllevó la suspensión del ejecutivo.

Reanudó el juicio el 2 de diciembre de 2022. En proveído calendado 22 de septiembre pasado, dispuso la entrega de dineros a favor del demandante, hasta el monto de las liquidaciones aprobadas, igualmente concedió la alzada propuesta contra el pronunciamiento mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada. Por parte de la Secretaría común se encuentra pendiente el envío del expediente para surtir la alzada.

El 18 de octubre último, el expediente ingresó al despacho para resolver los recursos formulados contra la orden de entrega de títulos judiciales².

¹ Archivo "04EscritoTutela_2023-02473.pdf".

² Archivo "16RespuestaJuzgado4EjecuciónCircuitopdf".

5.2. El Coordinador de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, coincidió con lo indicado por la señora Juez, en el entendido que mediante auto del 22 de septiembre hogaño, se ordenó la entrega de títulos al extremo demandante. Formularon recurso de reposición contra la decisión. El 6 de octubre pasado, surtió el traslado previsto en el artículo 319 del Código General del Proceso. Las diligencias ingresaron al despacho el 18 de octubre último³.

5.3. El señor Notario Único del Círculo de Tabio, Cundinamarca, no se pronunció frente a los hechos. Remitió el expediente que cursó en ese despacho con el número I-01-22⁴.

5.4. El señor Procurador Delegado Mixto para Asuntos Civiles, reseñó que la presente acción deviene prematura o anticipada, habida cuenta que el Estrado convocado aún no ha resuelto la reposición interpuesta. Deprecó la desvinculación, toda vez que no existe omisión o exceso del cumplimiento de su función de intervención judicial consagrada en los artículos 45 y 46 del Código General del Proceso⁵.

5.5. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico, telegrama y aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

³ Archivo "20CorreoRespuestaOficinaEjecuciónCircuito.pdf".

⁴ Archivos "22RespuestaNotaríaÚnicaTabio.pdf"; y, "23ExpedienteNotaríaÚnicaTabio.pdf".

⁵ Archivo "27RespuestaProcuraduría.pdf".

⁶ Archivos "13Notificación_Admite_2023-02473_DraMárquez.pdf"; "14_Aviso_Admite_2023-02473_DraMárquez.pdf", "17CorreoExpedienteJuzgado04CivilCtoEjecución.pdf"; y, "19ConstanciaEnvíoTelegramas.pdf".

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Descendiendo al caso *sub-lite*, de entrada se columbra que la protección implorada se negará, pues tal como lo manifestó el representante del Ministerio Público, si se tiene en mente que se encuentra pendiente de resolución el recurso de reposición en subsidio apelación⁷ interpuesto contra el proveído del 22 de septiembre del año en curso⁸, mediante el cual la Funcionaria accionada dispuso la entrega de depósitos judiciales a favor del demandante en el litigio involucrado -vicisitud que, en últimas, el promotor exige sea cristalizada a través de esta herramienta excepcional-, la presente acción tuitiva deviene prematura.

Al respecto, conviene recordar que, según lo informó la señora Juez al referirse a los supuestos fácticos expuestos en el libelo genitor, el diligenciamiento ingresó al despacho el pasado 18 de octubre con el fin de definir la censura planteada, por lo que mientras se emite pronunciamiento en tal sentido, no es plausible la incursión de la jurisdicción constitucional, como quiera que el amparo no está instituido para reemplazar los procedimientos establecidos para la resolución de los asuntos, ni mucho menos sustituir los recursos ordinarios, ni la competencia de las autoridades judiciales que, en línea de principio, son los llamados a zanjar las distintas

⁷ Folios 257 y 258 del archivo "C01.pdf", cuaderno "11001310303320090047600" de la carpeta "18ExpedienteJuzgado04CivilCircuitoEjecución".

⁸ Folio 255 *ibídem*.

controversias.

Sobre el punto, la jurisprudencia ha sido invariable en sostener que: *“...resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad... profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa...”*⁹.

En lo referente a la solicitud de compulsar copias para que se investigue disciplinariamente al abogado que actúa como apoderado del extremo pasivo en el coercitivo, se resalta que el mecanismo de amparo tampoco tiene como fin canalizar ese tipo de peticiones; por el contrario, dicho cometido lo ha de adelantar el inconforme, si a bien lo tiene, mediante una queja elevada ante las autoridades competentes, en orden a que se adelanten las indagaciones del caso, de las que tampoco demostró su interposición.

6.3. Con todo, independientemente de lo anterior, cabe destacar que, de la revisión del expediente, se advierte que el 22 de septiembre de 2023¹⁰, la Funcionaria accionada resolvió mantener la providencia fechada 31 de julio pasado¹¹, en virtud de la cual rechazó de plano una solicitud de nulidad; no obstante, concedió ante la Corporación la

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC1304-2021, M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁰ Folios 53 a 54 del archivo “C07.pdf”, cuaderno “11001310303320090047600” de la carpeta “18ExpedienteJuzgado04CivilCircuitoEjecución”.

¹¹ Folio 15 *ibídem*.

apelación propuesta contra esa determinación, sin que al momento de emitirse el presente pronunciamiento haya sido enviado el diligenciamiento para surtir la alzada, motivo por el cual, si bien se impone desestimar la salvaguarda por las razones expuestas en precedencia, se exhortará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a efectos de que disponga lo pertinente para dar cumplimiento a lo ordenado por la Juzgadora.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **ARTURO HERNANDO ALBA CORREA**.

7.2. EXHORTAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para que, en el menor tiempo posible, disponga lo pertinente para acatar lo ordenado en la providencia del 22 de septiembre del año en curso a que se hace alusión en la parte motiva.

7.3. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.4. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.5. RECONOCER personería para actuar al abogado Óscar

Alexander Mayorga Mayorga, en los términos y para los efectos del mandato conferido por el promotor del amparo¹².

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7893b7cc4ae459b897289503e6b96a219f3b6b22026c399d75ce0eb00125fe39**

Documento generado en 30/10/2023 02:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹² Archivos "24CorreoAllegaPoder.pdf"; y, "25PoderAccionante.pdf".